ria de 8 de Junio de 1896, no tuvo para hacerlo jurisdicción constitucional, una vez que su nombramiento obedece á la ley de 17 de Diciembre de 1895, en cuya expedición no se guardaron las reglas prescritas por la Constitución del Estado.

VI

Sustanciado el juicio, se pronunció la sentencia de 31 de Mayo del año anterior, que concluye con esta proposición:

«La Justicia de la Unión ampara y protege á los Sres. Joaquín Maíz y Manuel Zaldívar, contra los actos de que se quejan.»

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE AMPARO
Y MOTIVOS QUE AMERITAN LA CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA
DEL SEÑOR JUEZ DE DISTRITO.

I

No puede ponerse en duda que la acción intentada por el Sr. Lic. D. Domingo Martínez, es la que pudiera llamarse, como la llama el actor, de responsabilidad civil, por haberse, de mi parte, incurrido en ella, ocupando propiedades agenas y aprovechándome de sus frutos sin tener para ello derecho.

Ya se ha visto en el número I de la primera parte de esta Exposición, que el actor sostiene que el terreno en que está la mina de San Pedro, hoy de mi propiedad, es suyo y que he dispuesto de él y de los frutos de ese terreno y de las aguas de otros terrenos también suyos, sin requirir su permiso y violando, en consecuencia, *su derecho de propiedad.*

Es decir, la acción, por él intentada, deriva de un hecho que en el tecnicismo jurídico se llama delito, porque delito es, según la definición romana, *omne factum ilicitum quod lege humana pœnam meretur.*

Y en el caso, así lo afirma el personero del Sr. Lic. Martínez, al decir que he ocupado *cosas suyas*, incurriendo en responsabilidad criminal conforme á los arts. 343 y 462, frac. I, y relativas del Código Penal.

Lo único que hace el Sr. Lic. Martínez, es no ejercitar la acción penal; pero sí ejercita la acción civil, para que yo le pague la cantidad que, á juicio de peritos y dentro del término probatorio, resultare justificado deberle *por sus cosas de que había dispuesto y seguía disponiendo.*

La acción, en consecuencia, deriva de un delito: no de un delito criminal, sino de un delito civil.

«Nunca debe confundirse, dice Laurent, el delito civil con el delito criminal. El delito criminal consiste en la infracción de una ley penal: lo que le caracteriza es que una pena debe imponerse al culpable, en interés de la sociedad. En el delito civil, el interés de la sociedad no está en causa: la parte perjudicada intenta su acción para reparar el daño que el delito le ha causado: es un interés privado; no hay culpable propiamente dicho, hay un deudor y un acreedor.»

El delito civil ó criminal, supone un hecho, y un hecho perjudicial con el cual se daña á un tercero.

Quien intenta, por lo mismo, una acción en reparación de daños causados por un delito, tiene necesariamente que justificar, si quiere que su acción prospere estos elementos: existencia de un hecho ó de una omisión; existencia según hecho lícito; existencia de un hecho perjudicial; existencia de los daños y perjuicios, valor y estimación de ellos.

Estas condiciones, que el derecho establece, las consagra el buen sentido. No se necesita, y menos cuando quien tiene que aquilatar esas teorías es el primer Tribunal de la República, detenerse en demostrarlas con razonamientos precisos ó con textos de leyes ó doctrinas.

Su simple enunciación, basta para justificar su verdad indiscutible.

Tenía, pues, el Sr. Lic. Martínez, que justificar que se habían ocupado por mi parte terrenos de su propiedad y que yo me había aprovechado de los frutos y de las aguas que nacen en esos terrenos; que esa ocupación y ese uso eran ilegítimos; que con esa ocupación ilegítima le había causado perjuicios y daños; que esos perjuicios y daños estaban bien definidos; y por fin, que tenían un valor preciso, fijado al menos, como él pretende, por peritos en la materia.

No se ha negado, por mi parte, la ocupación del terreno adyacente á la mina de San Pedro, en que he levantado, á virtud de arrendamiento ajustado con el Sr. D. Manuel Zaldívar, las instalaciones necesarias para la explotación de ese predio minero.

Pero sí he negado que esa ocupación sea ilícita, y lo negó también el Sr. Zaldívar.

Al Sr. Martínez, que desempeña el papel de actor en la demanda, incumbía la ineludible obligación de probar ese elemento cardinal de la acción por él deducida.

Sería ilícita, por mi parte, la ocupación de ese terreno, é ilícito el aprovechamiento de sus frutos, si se hubiera demostrado, por parte del Sr. Martínez, el derecho de propiedad sobre ellos.

Sólo así se concibe la ilicitud de mis actos, sólo así se concibe la violación de sus derechos, y sólo así se

concibe que la acción por él intentada pudiese prosperar.

El mismo Sr. Lic. Martínez ha reconocido que su derecho de propiedad debía ser el indiscutible fundamento de la acción por él deducida.

La ejecutoria combatida por este amparo así lo proclama también en frase inequívoca.

«Considerando 1º, dice esa ejecutoria, que la acción deducida en la demanda tiene por exclusivo objeto reclamar civilmente al Sr. D. Joaquín Maíz la reparación de los daños, la indemnización de los perjuicios y las costas á que se dice estar obligado para con el actor, á consecuencia de hechos suyos, VIOLATORIOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE ÉSTE, GARANTIDO POR LA LEY PENAL, que dan lugar á aquella acción y á la penal correspondiente.....»

Ya se ve cómo, por medio de actuaciones judiciales cuya plenitud probatoria no puede desconocerse, queda establecido que el derecho de cuyas lesiones se queja el Sr. Martínez, es el derecho de dominio.

Ha debido, pues, plenamente justificarlo: si un derecho no existe, su lesión no se concibe.

Esta justificación no se ha rendido por parte del actor.

Para probar el dominio es preciso plenamente justificar: el título, la tradición y el dominio en el que hizo la entrega.

Esto es elemental en derecho.

El Sr. Martínez no ha hecho esa prueba.

Ha presentado títulos que acreditan haberse adquirido por su parte la Hacienda de Mederos, pero no ha justificado que aquel de quien la recibió fuese dueño.

«*Nedum probandum est*, dice Mascardo, (de Prob. Conclut, 807, núm. 4), *dominium petentis in rei vendicatione, sed et probari debeat dominium actoris, a quo rem habuit.*»

Bastaría esto solo, para dejar demostrado que el Sr. Martínez no probó el fundamento cardinal de la acción por él deducida.

Pero aun cuando esa condición que acaba de enunciarse no fuese necesaria para dejar probado el dominio; aun cuando no fuera de oportuna aplicación, porque el Sr. Martínez parece que adquirió del Gobierno, la verdad es que su título de inmediata adquisición, tampoco lo justifica.

Al contestar la demanda, afirmó el Sr. Zaldívar, que reconocía como dueño de la Hacienda de Mederos al Sr. Lic. Martínez; pero que los terrenos objeto del litigio estaban fuera de sus límites, reducidos á un sitio de ganado mayor y á otro sitio de ganado menor.

Así formado el cuasi contrato de contestación, la controversia jurídica quedó reducida á investigar si los terrenos de que usa la mina de San Pedro están dentro ó fuera de los límites de la Hacienda de Mederos.

Así lo comprendió la ejecutoria de 8 de Junio de 1896, atacada por mi queja de amparo.

«Considerando 3º, dice esa ejecutoria, que convenida la parte del Sr. Maíz en haber hecho en las pertenencias y terrenos circunvecinos de su Mina de San Pedro, sin consentimiento del Sr. Lic. Martínez, los usos y aprovechamientos que éste le demanda, aun antes de contratarlos en arrendamiento con el Sr. Zaldívar; la de éste en que los arrendó al Sr. Maíz, porque no los comprende la Hacienda de Mederos, propiedad del Sr. Lic. Martínez, siendo por lo tanto suyos, contrademandando á este Señor por usos y aprovechamientos de los mismos; y la del Sr. Lic. Martínez en que ha hecho y hace usos y aprovechamientos como dueño de Mederos, la cuestión que UNICAMENTE HA QUEDADO EN

PIE, ENTRE TODAS ESTAS PARTES, ES LA PERTENENCIA DE LOS RELACIONADOS TERRENOS.

Es decir, la cuestión quedaba reducida á estudiar si los títulos presentados por el Sr. Lic. Martínez justificaban su dominio sobre estos terrenos, si éstos estaban ó no dentro de los límites de la Hacienda de Mederos.

La cuestión en el fondo era una cuestión de límites.

Tenía, pues, entonces que acudirse á los títulos, porque ellos constituyen el primer elemento para la fijación de linderos.

Eos terminos, decía Paulo (X-1-12) *quantum ad dominii quæstionem pertinet, observari oportere fundorum, quos demonstravit is, qui utriusque prædii dominus fuit, cum alterum eorum venderet.*

Los títulos del Sr. Martínez acusan que la extensión por él adquirida ó de que se compone la Hacienda de Mederos es la de un sitio de ganado mayor y la de un sitio de ganado menor.

Pero aun cuando expresan la extensión de la Hacienda de Mederos no fijan los límites. La ejecutoria en su considerando 4º, al hacer el examen de sus títulos, afirma QUE AUNQUE EL SR. LIC. MARTINEZ PROBO LEGALMENTE SER DUEÑO DE MEDEROS, NI LOS TITULOS DE ESTA HACIENDA DICEN NADA EN PARTICULAR ACERCA DE AQUELLOS TERRENOS, NI TAMPOCO ES POSIBLE SABERSE SI QUEDARON DENTRO O FUERA DE LA AREA ASIGNADA A LA MISMA HACIENDA POR LAS PRIMITIVAS ESCRITURAS, NO HABIENDOSE DETERMINADO TAL AREA POR MEDIO DE LA MEDIDA Y ACOTAMIENTOS CORRESPONDIENTES.

Los títulos, en consecuencia, presentados por el Sr. Martínez, impotentes para resolver si los terrenos de

que usa la mina de San Pedro están ó no dentro de los límites de la Hacienda de Mederos, lo son igualmente para justificar el derecho de dominio, base única de la acción intentada por el Sr. Martínez.

Como la sentencia que he atacado por la vía de amparo, después de haber estudiado todas las pruebas rendidas, afirma que nunca se fijaron ni por medida ni por acotamientos las dimensiones de la Hacienda de Mederos, de esta afirmación se deduce, sin esfuerzo, que los límites de esa finca con los predios circunvecinos están confundidos enteramente.

El único medio para que pudiera aclararse si los terrenos de que usa la mina de San Pedro estaban ó no dentro de los límites de Mederos era practicar una medición, hacer en realidad un apeo y esto con inspección judicial.

Cuando los límites están confundidos, dice Hermosilla, comentando la ley 24, tít. 5, Part. V, el Juez debe practicar una inspección judicial y debe nombrar peritos que midan los predios confundidos y fijen sus límites.

La parte del Sr. Zaldívar, dominada por estas ideas, que son las jurídicas, pidió, dentro del término probatorio en segunda instancia, que se practicara esa medida.

El Sr. Martínez, que si tenía seguridad en su derecho debió promover esa prueba, se opuso á la intentada por el Sr. Zaldívar y el Tribunal, por auto de 17 de Abril de 1894, resolvió que no era de admitirse.

Quedó, entonces, sin probarse por parte del Sr. Martínez su derecho de dominio.

La sentencia de tercera instancia, combatida por este amparo, para eludir la dificultad insuperable que le presentaba la falta de títulos y la falta de linderos, busca la prueba del dominio en la posesión, fundada en que la posesión es un buen indicante, como dice esa

sentencia, del derecho de propiedad, y aun da, al que la tiene, presunción de propietario para todos los efectos legales.

La senda emprendida, para buscar en la posesión la prueba de dominio, es, en este caso, una senda enteramente extraviada.

La posesión y la propiedad son derechos distintos que jamás pueden confundirse: la propiedad, según las tradiciones científicas, sólo se justifica por el título, por la tradición y por el hecho de ser dueño quien verifica la entrega.

Si uno de estos puntos queda sin probar, la prueba del dominio queda frustrada.

Puede probarse el dominio por la posesión; pero cuando la posesión se ha convertido en una usucapión ó prescripción verdadera.

La prescripción, consumada con todos los requisitos que el derecho establece, es título de dominio, y por eso bien probada la prescripción, queda probado el dominio.

La prescripción, para ser un verdadero título de dominio, requiere, según las enseñanzas tradicionales, buena fe, justo título, posesión continuada, tiempo legal y que la cosa no tenga vicio.

Desde luego, la posesión, en que la ejecutoria recurrida por vía de amparo encuentra la prueba del dominio, carece de título: la misma ejecutoria, con inequívoca frase, sostiene que los títulos presentados por el Sr. Martínez nada dicen acerca de los terrenos objeto del litigio.

Tan no hay título que ampare esa adquisición, respecto de los terrenos de que hace uso la mina de San Pedro, que por eso busca la ejecutoria, en la posesión, una prueba supletoria.

Así es que, aun cuando la posesión que se invoca para fundar en ella la prueba del dominio tuviese todos los requisitos que el derecho exige para que constituya título de propiedad, en concepto de la misma sentencia, le falta uno: el justo título.

Sólo con título podría considerarse la posesión, como prueba del dominio.

No hay que perder de vista que la acción intentada por el Sr. Martínez tiene por objeto reparar las lesiones que yo le he causado, en su concepto, en el *derecho de propiedad* y no en el derecho de posesión.

Así es que, para no destruir la congruencia entre el fallo y la demanda, sólo puede buscarse la prueba de la propiedad en la posesión, pero en la posesión convertida en prescripción adquisitiva.

Aun en el terreno en que se coloca la ejecutoria de 8 de Junio de 1896, son perfectamente infundadas las deducciones.

Ella establece, no que el Sr. Martínez fuera dueño, sino únicamente poseedor de los terrenos objeto del pleito.

Suponiendo buena la prueba de la posesión y suponiendo que al fundar en ella la prueba del dominio, no se destruyera la congruencia entre el fallo y la demanda, ni aun así es legítima la deducción que hace la ejecutoria, declarando procedente la acción que intentara el Sr. Martínez.

Supongámoslo poseedor y supongámoslo poseedor de buena fe.

¿Tiene, por eso, derecho á los frutos que han producido los terrenos y cuyo pago hoy me exige?

El poseedor no hace suyos los frutos, sino *percibiéndolos*, es decir, separándolos del terreno que los produce.

No es el Sr. Martínez, quien ha percibido los frutos de los terrenos que utiliza la mina de San Pedro.

El mismo dice que yo, personalmente ó por medio de mis criados, he cortado la leña.

Si, pues, él no la ha percibido, no la ha hecho suya: no puede quejarse de lesión en su propiedad, á este respecto.

Esos actos, en el supuesto que hace la ejecutoria, podrían significar una amenaza de despojo, podrían haber sido la base para un interdicto de retener ó para un interdicto de recobrar; pero nunca podrán servir de fundamento para establecer una violación de derecho de propiedad.

Resulta de este brevísimo análisis, que el dominio, base de la acción que ejercita el Sr. Martínez, en modo alguno quedó justificado.

La acción no debió prosperar.

Pero hay otra consideración: era necesario que el hecho ejecutado por mi parte fuera ilícito, es decir, sin derecho alguno para realizarlo.

Debió quedar probado, una vez que la acción se hace derivar de un *delito civil*, que yo tenía el conocimiento claro y la persuación absoluta del derecho y dominio que invoca el Sr. Martínez.

Las pruebas rendidas y que estima la ejecutoria de 8 de Junio de 1896, demuestran que cualquier hombre prudente habría juzgado, cuando menos, dudoso ese derecho.

Además de los títulos exhibidos por el Sr. Zaldívar, que bien pueden justificar la propiedad que tiene sobre los terrenos de que usa la mina de San Pedro, hay un hecho que, partiendo del mismo Sr. Martínez, pone de resalto su poca ó ninguna fe en el derecho de propiedad que hoy defiende con tanto empeño.

El mismo ha *denunciado como baldíos* aquellos terrenos.

Esto basta para inspirar la convicción ó para engendrar la duda, por lo menos, de que él no era prepietario de esos terrenos.

Falta, entonces, la prueba de la ilicitud del acto que por mi parte se ejecutara, y falta, de consiguiente, otro de los elementos de la acción deducida.

Hay más todavía; el Sr. Martínez no ha llegado á probar el monto de los daños y perjuicios, ni ha llegado á definir de una manera precisa en qué consisten.

Tan es así, que él busca en una apreciación pericial la prueba del daño, la prueba del perjuicio y el valor de uno y otro.

Es regla elemental, en jurisprudencia, que para que una demanda prospere, es indispensable que se fije lo que se demanda, con precisión absoluta.

Regla es también, elemental, en derecho, que cuando los daños y perjuicios se demanden no accesoriamente, sino como objeto principal, deben comprobarse en el curso del juicio y debe, también, precisarse su valor.

El mismo Sr. Martínez así lo ofreció al formular su demanda; él dijo que demandaba la cantidad que á juicio de peritos *y dentro del término probatorio resultara justificado debérsele.*

Esa prueba no se hizo en ninguno de sus dos extremos.

Así es que, á pesar del aparato de tantas pruebas, el Sr. Martínez dejó sin probar la acción deducida en todos sus elementos.

Esto lo acredita la misma ejecutoria, objeto de este juicio de amparo.

La consecuencia natural era la absolución de la demanda.

Lejos de ello, la ejecutoria nos condena al Sr. Zaldívar y á mí.

Resalta, entonces, la violación de las leyes civiles, aplicables para decidir la controversia jurídica.

Resalta, entonces, la inexacta aplicación de las leyes que invocara esa sentencia.

El amparo queda fundado y la confirmación de la sentencia del Juez de Distrito, establecida con firmeza.

II

Como se ha visto, la acción intentada por el Sr. Martínez, es una acción eminentemente civil.

La ejecutoria, sin embargo, de 8 de Junio de 1896, para hacerla prosperar, aplica en su considerando 10, artículos de la legislación penal.

Sobre este punto ya se han producido, por mi parte, en el alegato de primera instancia, las conducentes observaciones.

Ellas ponen de manifiesto que se han aplicado por esa ejecutoria inexactamente las leyes, una vez que para decidir una cuestión civil se invocan leyes que sólo pueden medir y tazar una responsabilidad criminal.

Por este nuevo motivo la queja de amparo está sólidamente establecida y se amerita la confirmación de la sentencia del inferior.

III

Consecuencia de la inexacta aplicación de las leyes, es la violación del art. 16 de la Carta fundamental de la República.

Una ley inexactamente aplicada, jamás puede considerarse como causa ó motivo legal del procedimiento.

Estas condiciones, que el derecho establece, las consagra el buen sentido. No se necesita, y menos cuando quien tiene que aquilatar esas teorías es el primer Tribunal de la República, detenerse en demostrarlas con razonamientos precisos ó con textos de leyes ó doctrinas.

Su simple enunciación, basta para justificar su verdad indiscutible.

Tenía, pues, el Sr. Lic. Martínez, que justificar que se habían ocupado por mi parte terrenos de su propiedad y que yo me había aprovechado de los frutos y de las aguas que nacen en esos terrenos; que esa ocupación y ese uso eran ilegítimos; que con esa ocupación ilegítima le había causado perjuicios y daños; que esos perjuicios y daños estaban bien definidos; y por fin, que tenían un valor preciso, fijado al menos, como él pretende, por peritos en la materia.

No se ha negado, por mi parte, la ocupación del terreno adyacente á la mina de San Pedro, en que he levantado, á virtud de arrendamiento ajustado con el Sr. D. Manuel Zaldívar, las instalaciones necesarias para la explotación de ese predio minero.

Pero sí he negado que esa ocupación sea ilícita, y lo negó también el Sr. Zaldívar.

Al Sr. Martínez, que desempeña el papel de actor en la demanda, incumbía la ineludible obligación de probar ese elemento cardinal de la acción por él deducida.

Sería ilícita, por mi parte, la ocupación de ese terreno, é ilícito el aprovechamiento de sus frutos, si se hubiera demostrado, por parte del Sr. Martínez, el derecho de propiedad sobre ellos.

Sólo así se concibe la ilicitud de mis actos, sólo así se concibe la violación de sus derechos, y sólo así se

concibe que la acción por él intentada pudiese prosperar.

El mismo Sr. Lic. Martínez ha reconocido que su derecho de propiedad debía ser el indiscutible fundamento de la acción por él deducida.

La ejecutoria combatida por este amparo así lo proclama también en frase inequívoca.

«Considerando 1º, dice esa ejecutoria, que la acción deducida en la demanda tiene por exclusivo objeto reclamar civilmente al Sr. D. Joaquín Maíz la reparación de los daños, la indemnización de los perjuicios y las costas á que se dice estar obligado para con el actor, á consecuencia de hechos suyos, VIOLATORIOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE ÉSTE, GARANTIDO POR LA LEY PENAL, que dan lugar á aquella acción y á la penal correspondiente.....»

Ya se ve cómo, por medio de actuaciones judiciales cuya plenitud probatoria no puede desconocerse, queda establecido que el derecho de cuyas lesiones se queja el Sr. Martínez, es el derecho de dominio.

Ha debido, pues, plenamente justificarlo: si un derecho no existe, su lesión no se concibe.

Esta justificación no se ha rendido por parte del actor.

Para probar el dominio es preciso plenamente justificar: el título, la tradición y el dominio en el que hizo la entrega.

Esto es elemental en derecho.

El Sr. Martínez no ha hecho esa prueba.

Ha presentado títulos que acreditan haberse adquirido por su parte la Hacienda de Mederos, pero no ha justificado que aquel de quien la recibió fuese dueño.

«*Nedum probandum est*, dice Mascardo, (de Prob. Conclut, 807, núm. 4), *dominium petentis in rei vendicatione, sed et probari debeat dominium actoris, a quo rem habuit.*»

Bastaría esto solo, para dejar demostrado que el Sr. Martínez no probó el fundamento cardinal de la acción por él deducida.

Pero aun cuando esa condición que acaba de enunciarse no fuese necesaria para dejar probado el dominio; aun cuando no fuera de oportuna aplicación, porque el Sr. Martínez parece que adquirió del Gobierno, la verdad es que su título de inmediata adquisición, tampoco lo justifica.

Al contestar la demanda, afirmó el Sr. Zaldívar, que reconocía como dueño de la Hacienda de Mederos al Sr. Lic. Martínez; pero que los terrenos objeto del litigio estaban fuera de sus límites, reducidos á un sitio de ganado mayor y á otro sitio de ganado menor.

Así formado el cuasi contrato de contestación, la controversia jurídica quedó reducida á investigar si los terrenos de que usa la mina de San Pedro están dentro ó fuera de los límites de la Hacienda de Mederos.

Así lo comprendió la ejecutoria de 8 de Junio de 1896, atacada por mi queja de amparo.

«Considerando 3º, dice esa ejecutoria, que convenida la parte del Sr. Maíz en haber hecho en las pertenencias y terrenos circunvecinos de su Mina de San Pedro, sin consentimiento del Sr. Lic. Martínez, los usos y aprovechamientos que éste le demanda, aun antes de contratarlos en arrendamiento con el Sr. Zaldívar; la de éste en que los arrendó al Sr. Maíz, porque no los comprende la Hacienda de Mederos, propiedad del Sr. Lic. Martínez, siendo por lo tanto suyos, contrademandando á este Señor por usos y aprovechamientos de los mismos; y la del Sr. Lic. Martínez en que ha hecho y hace usos y aprovechamientos como dueño de Mederos, la cuestión que UNICAMENTE HA QUEDADO EN

PIE, ENTRE TODAS ESTAS PARTES, ES LA PERTENENCIA DE LOS RELACIONADOS TERRENOS.

Es decir, la cuestión quedaba reducida á estudiar si los títulos presentados por el Sr. Lic. Martínez justificaban su dominio sobre estos terrenos, si éstos estaban ó no dentro de los límites de la Hacienda de Mederos.

La cuestión en el fondo era una cuestión de límites.

Tenía, pues, entonces que acudirse á los títulos, porque ellos constituyen el primer elemento para la fijación de linderos.

Eos terminos, decía Paulo (X-1-12) *quantum ad dominii quæstionem pertinet, observari oportere fundorum, quos demonstravit is, qui utriusque prædii dominus fuit, cum alterum eorum venderet.*

Los títulos del Sr. Martínez acusan que la extensión por él adquirida ó de que se compone la Hacienda de Mederos es la de un sitio de ganado mayor y la de un sitio de ganado menor.

Pero aun cuando expresan la extensión de la Hacienda de Mederos no fijan los límites. La ejecutoria en su considerando 4º, al hacer el examen de sus títulos, afirma QUE AUNQUE EL SR. LIC. MARTINEZ PROBO LEGALMENTE SER DUEÑO DE MEDEROS, NI LOS TITULOS DE ESTA HACIENDA DICEN NADA EN PARTICULAR ACERCA DE AQUELLOS TERRENOS, NI TAMPOCO ES POSIBLE SABERSE SI QUEDARON DENTRO O FUERA DE LA AREA ASIGNADA A LA MISMA HACIENDA POR LAS PRIMITIVAS ESCRITURAS, NO HABIENDOSE DETERMINADO TAL AREA POR MEDIO DE LA MEDIDA Y ACOTAMIENTOS CORRESPONDIENTES.

Los títulos, en consecuencia, presentados por el Sr. Martínez, impotentes para resolver si los terrenos de

que usa la mina de San Pedro están ó no dentro de los límites de la Hacienda de Mederos, lo son igualmente para justificar el derecho de dominio, base única de la acción intentada por el Sr. Martínez.

Como la sentencia que he atacado por la vía de amparo, después de haber estudiado todas las pruebas rendidas, afirma que nunca se fijaron ni por medida ni por acotamientos las dimensiones de la Hacienda de Mederos, de esta afirmación se deduce, sin esfuerzo, que los límites de esa finca con los predios circunvecinos están confundidos enteramente.

El único medio para que pudiera aclararse si los terrenos de que usa la mina de San Pedro estaban ó no dentro de los límites de Mederos era practicar una medición, hacer en realidad un apeo y esto con inspección judicial.

Cuando los límites están confundidos, dice Hermosilla, comentando la ley 24, tít. 5, Part. V, el Juez debe practicar una inspección judicial y debe nombrar peritos que midan los predios confundidos y fijen sus límites.

La parte del Sr. Zaldívar, dominada por estas ideas, que son las jurídicas, pidió, dentro del término probatorio en segunda instancia, que se practicara esa medida.

El Sr. Martínez, que si tenía seguridad en su derecho debió promover esa prueba, se opuso á la intentada por el Sr. Zaldívar y el Tribunal, por auto de 17 de Abril de 1894, resolvió que no era de admitirse.

Quedó, entonces, sin probarse por parte del Sr. Martínez su derecho de dominio.

La sentencia de tercera instancia, combatida por este amparo, para eludir la dificultad insuperable que le presentaba la falta de títulos y la falta de linderos, busca la prueba del dominio en la posesión, fundada en que la posesión es un buen indicante, como dice esa

sentencia, del derecho de propiedad, y aun da, al que la tiene, presunción de propietario para todos los efectos legales.

La senda emprendida, para buscar en la posesión la prueba de dominio, es, en este caso, una senda enteramente extraviada.

La posesión y la propiedad son derechos distintos que jamás pueden confundirse: la propiedad, según las tradiciones científicas, sólo se justifica por el título, por la tradición y por el hecho de ser dueño quien verifica la entrega.

Si uno de estos puntos queda sin probar, la prueba del dominio queda frustrada.

Puede probarse el dominio por la posesión; pero cuando la posesión se ha convertido en una usucapión ó prescripción verdadera.

La prescripción, consumada con todos los requisitos que el derecho establece, es título de dominio, y por eso bien probada la prescripción, queda probado el dominio.

La prescripción, para ser un verdadero título de dominio, requiere, según las enseñanzas tradicionales, buena fe, justo título, posesión continuada, tiempo legal y que la cosa no tenga vicio.

Desde luego, la posesión, en que la ejecutoria recurrida por vía de amparo encuentra la prueba del dominio, carece de título: la misma ejecutoria, con inequívoca frase, sostiene que los títulos presentados por el Sr. Martínez nada dicen acerca de los terrenos objeto del litigio.

Tan no hay título que ampare esa adquisición, respecto de los terrenos de que hace uso la mina de San Pedro, que por eso busca la ejecutoria, en la posesión, una prueba supletoria.

Así es que, aun cuando la posesión que se invoca para fundar en ella la prueba del dominio tuviese todos los requisitos que el derecho exige para que constituya título de propiedad, en concepto de la misma sentencia, le falta uno: el justo título.

Sólo con título podría considerarse la posesión, como prueba del dominio.

No hay que perder de vista que la acción intentada por el Sr. Martínez tiene por objeto reparar las lesiones que yo le he causado, en su concepto, en el *derecho de propiedad* y no en el derecho de posesión.

Así es que, para no destruir la congruencia entre el fallo y la demanda, sólo puede buscarse la prueba de la propiedad en la posesión, pero en la posesión convertida en prescripción adquisitiva.

Aun en el terreno en que se coloca la ejecutoria de 8 de Junio de 1896, son perfectamente infundadas las deducciones.

Ella establece, no que el Sr. Martínez fuera dueño, sino únicamente poseedor de los terrenos objeto del pleito.

Suponiendo buena la prueba de la posesión y suponiendo que al fundar en ella la prueba del dominio, no se destruyera la congruencia entre el fallo y la demanda, ni aun así es legítima la deducción que hace la ejecutoria, declarando procedente la acción que intentara el Sr. Martínez.

Supongámoslo poseedor y supongámoslo poseedor de buena fe.

¿Tiene, por eso, derecho á los frutos que han producido los terrenos y cuyo pago hoy me exige?

El poseedor no hace suyos los frutos, sino *percibiéndolos*, es decir, separándolos del terreno que los produce.

No es el Sr. Martínez, quien ha percibido los frutos de los terrenos que utiliza la mina de San Pedro.

El mismo dice que yo, personalmente ó por medio de mis criados, he cortado la leña.

Si, pues, él no la ha percibido, no la ha hecho suya: no puede quejarse de lesión en su propiedad, á este respecto.

Esos actos, en el supuesto que hace la ejecutoria, podrían significar una amenaza de despojo, podrían haber sido la base para un interdicto de retener ó para un interdicto de recobrar; pero nunca podrán servir de fundamento para establecer una violación de derecho de propiedad.

Resulta de este brevísimo análisis, que el dominio, base de la acción que ejercita el Sr. Martínez, en modo alguno quedó justificado.

La acción no debió prosperar.

Pero hay otra consideración: era necesario que el hecho ejecutado por mi parte fuera ilícito, es decir, sin derecho alguno para realizarlo.

Debió quedar probado, una vez que la acción se hace derivar de un *delito civil*, que yo tenía el conocimiento claro y la persuación absoluta del derecho y dominio que invoca el Sr. Martínez.

Las pruebas rendidas y que estima la ejecutoria de 8 de Junio de 1896, demuestran que cualquier hombre prudente habría juzgado, cuando menos, dudoso ese derecho.

Además de los títulos exhibidos por el Sr. Zaldívar, que bien pueden justificar la propiedad que tiene sobre los terrenos de que usa la mina de San Pedro, hay un hecho que, partiendo del mismo Sr. Martínez, pone de resalto su poca ó ninguna fe en el derecho de propiedad que hoy defiende con tanto empeño.

El mismo ha *denunciado como baldíos* aquellos terrenos.

Esto basta para inspirar la convicción ó para engendrar la duda, por lo menos, de que él no era prepietario de esos terrenos.

Falta, entonces, la prueba de la ilicitud del acto que por mi parte se ejecutara, y falta, de consiguiente, otro de los elementos de la acción deducida.

Hay más todavía; el Sr. Martínez no ha llegado á probar el monto de los daños y perjuicios, ni ha llegado á definir de una manera precisa en qué consisten.

Tan es así, que él busca en una apreciación pericial la prueba del daño, la prueba del perjuicio y el valor de uno y otro.

Es regla elemental, en jurisprudencia, que para que una demanda prospere, es indispensable que se fije lo que se demanda, con precisión absoluta.

Regla es también, elemental, en derecho, que cuando los daños y perjuicios se demanden no accesoriamente, sino como objeto principal, deben comprobarse en el curso del juicio y debe, también, precisarse su valor.

El mismo Sr. Martínez así lo ofreció al formular su demanda; él dijo que demandaba la cantidad que á juicio de peritos *y dentro del término probatorio resultara justificado debérsele.*

Esa prueba no se hizo en ninguno de sus dos extremos.

Así es que, á pesar del aparato de tantas pruebas, el Sr. Martínez dejó sin probar la acción deducida en todos sus elementos.

Esto lo acredita la misma ejecutoria, objeto de este juicio de amparo.

La consecuencia natural era la absolución de la demanda.

Lejos de ello, la ejecutoria nos condena al Sr. Zaldívar y á mí.

Resalta, entonces, la violación de las leyes civiles, aplicables para decidir la controversia jurídica.

Resalta, entonces, la inexacta aplicación de las leyes que invocara esa sentencia.

El amparo queda fundado y la confirmación de la sentencia del Juez de Distrito, establecida con firmeza.

II

Como se ha visto, la acción intentada por el Sr. Martínez, es una acción eminentemente civil.

La ejecutoria, sin embargo, de 8 de Junio de 1896, para hacerla prosperar, aplica en su considerando 10, artículos de la legislación penal.

Sobre este punto ya se han producido, por mi parte, en el alegato de primera instancia, las conducentes observaciones.

Ellas ponen de manifiesto que se han aplicado por esa ejecutoria inexactamente las leyes, una vez que para decidir una cuestión civil se invocan leyes que sólo pueden medir y tazar una responsabilidad criminal.

Por este nuevo motivo la queja de amparo está sólidamente establecida y se amerita la confirmación de la sentencia del inferior.

III

Consecuencia de la inexacta aplicación de las leyes, es la violación del art. 16 de la Carta fundamental de la República.

Una ley inexactamente aplicada, jamás puede considerarse como causa ó motivo legal del procedimiento.